

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00732 00**

Accionante: Leidy Johana Hernández Mahecha en nombre propio y de sus menores hijos A.V.H., E.V.H. y S.V.H.

Accionado: Comisaria I de Familia de Usaquén.

Vinculado: Defensor de Familia Enrique Tovar Rojas e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Derecho Involucrado: Acceso a la Administración de justicia, petición y derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Leidy Johana Hernández Mahecha en nombre propio y de sus menores hijos A.V.H., E.V.H. y S.V.H., interpuso acción de tutela en contra de la Comisaria I de Familia de Usaquén, para que se le protejan sus derechos fundamentales de Acceso a la Administración de justicia, petición y derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales considera vulnerados por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que el 20 de febrero de 2023 envió a la Comisaría de Familia Usaquén 1 una solicitud de Medida de Protección a su favor y la de sus hijos en contra del señor Andrés Vega Fonseca, remitida desde el correo dianasof.garcia@urosario.edu.co al correo comisaria_usaquen1@sdis.gov.co

2.2. La solicitud de Medida de Protección fue radicada bajo el N° 182-2023 y el 27 de febrero de 2023 la censurada le notificó el auto inadmisorio proferido el 22 de esa misma calenda, haciéndole saber que contaba con el plazo de 5 días a fin de aclarar y especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, so pena de rechazar y archivar la diligencia.

2.3. Señaló que el 3 de marzo de 2023 envió el documento a través del cual aclaraba y se especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de acuerdo con lo solicitado, pasando más de quince (15) días, sin que haya recibido respuesta, o información alguna sobre su solicitud.

2.4. Debido a ello, el 22 de marzo de 2023 nuevamente remitió un escrito de insistencia a la querellada, reiterando su solicitud, toda vez que el señor Andrés Vega Fonseca continúa profiriendo en su contra amenazas, ofensas e insultos y ataques personales, situación que ha causado un serio deterioro en su salud mental y bienestar, al igual que la de sus hijos.

2.5. Pese a lo anterior, y aun cuando han transcurrido aproximadamente tres (3) meses, no ha recibido comunicación alguna por parte de la Comisaría de Familia Usaquén 1 que le informe sobre su solicitud de Medida de Protección o que le dé trámite a la misma.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelén los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, petición y derechos de las niñas, niños y adolescentes, ordenando a la Comisaría de Familia Usaquén 1 que dé trámite a la solicitud de Medida de Protección de referencia 182-2023 radicada el 20 de febrero de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 4 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Enrique Tobar Rojas, en calidad de **Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, sostuvo que, debido a que los hechos se encuentran dirigidos a la Comisaria I de Familia de Usaquén, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, pues, no ha puesto en peligro los derechos fundamentales de los NNA anunciados por la accionante.

3.3. La **Comisaria I de Familia de Usaquén** indicó que el 15 de febrero de 2023 a través de correo electrónico la accionante presentó solicitud de medida de protección en su favor y de sus hijos por presuntos hechos de violencia, la cual ingresó al Despacho el 22 de febrero de 2023, a

la que se le asignó el número de medida de protección N° 254-2023 R.U.G. N° 508-2023, y mediante auto de la misma data fue inadmitida por incumplimiento de los requisitos de Ley, concediéndosele el término de cinco (5) días a fin de que aclarara y especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, so pena de rechazó y archivo de las diligencias.

Una vez revisada la documental, el informe secretarial señaló que la censora envió correo electrónico sin remitir lo solicitado y reenvió el adjunto del escrito inicial. No obstante, la documental con el escrito de subsanación quedó traslapada con la multiplicidad de asuntos al Despacho y correspondencia que reciben.

Comentó que, si bien es cierto, de los hechos expuestos evidenció que se presentan fuera del término de 30 días que señala la Ley para incoar la acción por violencia intrafamiliar de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el canon 5 de la Ley 575 de 2000, al literal del numeral 11 del escrito de subsanación que presentó la promotora, en el que indica “ aun al día de hoy, en el marco de las comunicaciones que debo mantener con el señor ANDRÉS VEGA FONSECA a causa de nuestro hijos en común, recibo amenazas y ataques personales, situación que ha deteriorado mi salud mental y mi bienestar al igual que la de mis hijos” sin especificar concretamente en qué consisten esas amenazas y ataques personales, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, decidió admitir la medida de protección por auto de 5 de julio de 2023, ordenando las medidas provisionales de protección en favor de la accionante y sus hijos y cita a audiencia de trámite el 17 de la misma calenda a las 11:30 AM, providencias que aportan a la acción constitucional, al igual que su notificación mediante correo electrónico, presentándose con ello, carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haber tramitado la Medida de Protección de referencia 182-2023 radicada el 20 de febrero de 2023, por la accionante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En ese orden de ideas, téngase en cuenta que, el interés superior de los NNA irradia el ejercicio de las competencias y deberes de las autoridades del Estado, en particular, de los comisarios de familia cuya finalidad —esencialmente preventiva y garantista— es salvaguardar en la mejor medida posible a los menores de edad de amenazas o violaciones a sus derechos. Se trata de un imperativo que impone a dichas autoridades considerar, entre otros deberes, y en todas las decisiones que adopten, en primacía de lo sustancial sobre lo formal, el conjunto de las circunstancias fácticas individuales, únicas e irrepetibles del menor de edad en un marco de suma diligencia, rigor y cuidado, especialmente tratándose de niños de temprana edad quienes, como ya lo señaló este tribunal, pueden ver afectado su desarrollo en forma definitiva e irremediable por cualquier determinación que no atienda de manera integral sus intereses y derechos¹.

4. De otra parte, tenemos que el derecho al debido proceso recoge un conjunto de garantías para que durante la actuación o trámite respectivo se respeten los derechos individuales y se logre la aplicación correcta de la justicia. En tal virtud, la autoridad que asume la dirección de la actuación no puede actuar de manera omnímoda, lo que, en un Estado de Derecho, implica que deben actuar en un marco que asegure la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Debe preservar las garantías de quien se encuentra incurso en la actuación, preservando y defendiendo el valor material de la justicia, máxime cuando de por medio se encuentran los derechos de los menores de edad².

5. En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

6. Caso concreto.

6.1 La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la convocada se pronuncie de fondo con la solicitud de medida de protección radicada desde el 20 de febrero de 2023.

6.2. Por su parte, la Comisaría I de Familia de Usaquén indicó que en aras de garantizar el acceso a la justicia, decidió admitir la medida de protección por auto de 5 de julio de 2023, ordenando las medidas provisionales de protección en favor de la accionante y sus hijos y cita a audiencia de trámite el 17 de la misma calenda a las 11:30 AM, providencias que aportan a la acción constitucional, al igual que su notificación mediante correo electrónico, presentándose con ello, carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 183 de 2022.

² Corte Constitucional, ver, sentencias C-980 de 2010 y T-241 de 2016

6.3. Señalado lo anterior, tenemos que el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 dispone que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

6.4. A su turno, el artículo 9° de la precitada norma consagra que *“Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.*

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”.

6.5. Por su parte, el canon 11 *ejusdem* establece que *“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.*

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

(...)”.

6.6. En el caso en estudio, tenemos que la accionante acreditó haber elevado la solicitud de medida de protección ante la querellada el 20 de febrero de 2023, por el presunto maltrato que recibe por parte del señor Andrés Vega Fonseca, la cual fue inadmitida por la censurada mediante auto de 22 de febrero de 2023, en la que se le advirtió a la tutelante aclarar y especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, contando con el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo, gestión que corrigió el 3 de marzo de 2023, según lo acreditado con la documental allegada por la libelista.

6.7. Así mismo, queda claro que aun cuando la medida de protección no se admitió o rechazó en el momento procesal oportuno debido al cumulo de trabajo que tiene la entidad querellada, esta fue admitida por auto de 5 de julio de 2023, en la que se dispuso entre otras, como medida provisional, *“ordenar al señor Andrés Vega Fonseca ABSTENERE de generar cualquier tipo*

de conducta que implique violencia intrafamiliar en cualquiera de sus modalidades en contra de la señora Leidy Johana Hernández Mahecha y sus hijos Aaron. Emanuel y Sophia Vega Hernández” y, además, se citó a audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, para el 17 de julio de 2023 a las 11:30 AM, demostrándose con ello, que el hecho que se denunció como lesivo fue corregido con el pronunciamiento de fondo por parte de la Comisaria I de Familia de Usaquén, actuación que genera una carencia de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración a los derechos de acceso a la administración de justicia, petición y derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

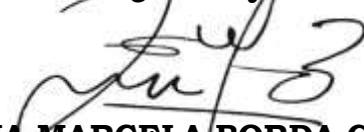
RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales inicialmente referidos, promovido por Leidy Johana Hernández Mahecha identificada con C.C. 53.176.776 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1bc4357ee5cc09ac4ee76f069f60f8fe2e0e1d408d108ad829a8458674aab1**

Documento generado en 10/07/2023 07:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>